

# **Universidad FASTA**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Abogacía**

*Seminario de Derecho Comercial*

***“EL PRONTO PAGO LABORAL EN LOS PROCESOS CONCURSALES”***

María Nélide Moreno

***Asesoramiento***

Dra. Amelia Sara Ramírez

***Tutoría***

Dra. Daniela Valeria Basso

***Departamento de Metodología de la Investigación***

Marzo de 2012

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I. LOS CREDITOS LABORALES EN SEDE CONCURSAL.	
<i>Fundamentos axiológicos y jurídicos</i>	8
A. Las normas constitucionales y el derecho de los trabajadores	9
B. Los principios protectorios del Derecho Laboral frente a la crisis empresarial	10
1. El principio <i>in dubio pro operario</i>	12
2. La conservación de la relación laboral	12
3. El principio de supremacía de la realidad	12
4. La gratuidad de los procedimientos laborales	12
C. El derecho de <i>pronto pago</i> : ¿Un súper privilegio laboral o concursal?	13
1. Origen	13
2. Naturaleza jurídica	14
3. Vía procesal sumaria	15
D. Hacia una conceptualización del pronto pago	16
1. Concepto de pronto pago	16
2. Caracteres esenciales de la figura jurídica	17
a. De causa laboral	17
b. De carácter alimentario	17
c. Privilegiado	17

d. De verificación sumaria	17
e. Gratuito	17
f. Excepcional	17

## CAPITULO II. EL PRONTO PAGO EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

<i>Enfoque diacrónico y sincrónico</i>	18
A. Diez años en la evolución del instituto del pronto pago	19
1. Ley 24.522. Año 2000. La antesala de la crisis	19
2. Ley 25.563. Año 2002. La emergencia económica	20
3. Ley 25.589. Año 2002. La contrarreforma	21
4. Ley 26.086. Año 2006. La redefinición del <i>pronto pago</i>	22
5. Ley 26.684. Año 2011. El nuevo escenario concursal	24
a. La reforma en el texto legal	24
b. Comentario exegético	25
c. Otros aspectos sustanciales y procesales	26
I. El crédito laboral como excepción a la cristalización del pasivo	26
II. Denegación por resolución fundada	27
III. Pronto pago de oficio o a solicitud de acreedor	28
B. Los acreedores involuntarios: ¿una nueva categoría de <i>pronto paguistas</i> ?	29
1. Aproximación al concepto de acreedor involuntario	30
C. El pronto pago en otros sistemas legislativos	30
1. Derecho europeo	30
a. España	30
b. Italia	31
c. Reino Unido	32
d. Francia	33

2. Derecho americano	33
a. Estados Unidos de Norteamérica	33
b. Estados Unidos Mexicanos	34
c. Brasil	35
d. Uruguay	36
CAPITULO III. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PRONTO PAGO.	
<i>Breve repertorio jurisprudencial</i>	39
A. El pronto pago laboral en la jurisprudencia: del derecho a los hechos	
1. Fallo: <i>Only S.A.C.I.A P/Quiebra</i> . Expte. 5166 – Incidente de pronto pago- Mendoza, 2008	40
a. Antecedentes	40
b. Análisis de la sentencia	40
2. Fallo: <i>Blanquiceleste S.A, s/Recurso de inaplicabilidad de la ley-</i> Acuerdo 2078- Suprema Corte de Justicia, LaPlata, 2009	42
a. Antecedentes	42
b. Análisis de la sentencia	43
3. Fallo: <i>Gas Areco S.A s/incidente de pronto pago</i> , Cámara Nacional Comercial, Sala E, 2006	43
a. Antecedentes	43
b. Análisis de la sentencia	44
4. Fallo: <i>Pesquera Costa Brava S.A s/incidente de pronto pago-C.114350-</i> Suprema Corte de Justicia, La Plata, 2011	45
a. Antecedentes	45
b. Análisis de la sentencia	45
5. Fallo: <i>“Tupungato S.A.C.I.F.I.A P/ Quiebra - J° 39.235/61.390-Recurso extraordinario de inconstitucionalidad y Casación</i> , Suprema Corte de Justicia de	

Mendoza, 2011	46
a. Antecedentes	46
b. Análisis de la sentencia	47
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	52
AGRADECIMIENTOS	55
ANEXOS	56

## RESUMEN

El presente trabajo describe los fundamentos axiológicos y constitucionales del instituto legal del pronto pago laboral en los procesos concursales; refleja su evolución durante los últimos diez años; compara el tratamiento legal de la figura en una muestra acotada de países europeos y americanos, y analiza su aplicación concreta en la jurisprudencia nacional.

El beneficio del pronto pago laboral ha sido redimensionado por la Ley 26.684, que modificó sustancialmente el régimen concursal regulado por la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. La reforma de carácter procesal y sustancial contempla, entre otros aspectos, la modalidad de pronto pago de oficio, la extensión de los nuevos rubros alcanzados, la excepción al principio de la cristalización del pasivo y la incorporación de los créditos con beneficio de pronto pago de carácter urgente.

El análisis de casos jurisprudenciales demuestra que la aplicación concreta del pronto pago resulta compleja y cuestionada tanto por el deudor fallido como por el acreedor laboral.

**Palabras clave:** Ley 26.684 - quiebra – acreedor laboral - pronto pago - privilegios

## INTRODUCCIÓN

La regulación del derecho de cobro de los trabajadores durante los procesos del concurso preventivo y la quiebra de la empresa ha sido modificada por cinco leyes durante los últimos diez años, con mayor o menor alcance.

En junio de 2011 se aprobó la ley 26.684 que produjo una reforma cualitativa de alto impacto en los procesos falimentarios.

Las sucesivas modificaciones regulatorias de la relación *trabajador - deudor fallido*, en un período de tiempo tan acotado, requieren de constantes esfuerzos interpretativos por parte de jueces y abogados.

De la génesis por amalgama de distintos cuerpos legales surge, con perfiles renovados, la figura del *pronto pago* de los créditos de origen laboral.

Entre las novedades de la última reforma, se incluyen los denominados *acreedores involuntarios*. Estos nuevos actores, con créditos destinados a contingencias que no admiten demora frente a los demás integrantes *pari-gradu*, dibujan una nueva frontera en el reconocimiento de las acreencias concursales, una sinuosa línea interpretativa no exenta de ambigüedades, que los jueces deberán restringir o ampliar basándose en los principios de justicia y equidad. Surge así el problema abordado en la presente investigación:

¿Constituye la nueva regulación de la figura del pronto pago de créditos laborales en sede concursal, una nueva excepción al principio de la *par conditio creditorum*, en definitiva, existe un nuevo privilegio dentro de otro privilegio?

Para una mejor comprensión de la verdadera naturaleza y efectos de este instituto jurídico, que se ha forjado a golpe de sucesivas reformas y contra reformas, se expondrán sus fundamentos legales y axiológicos desde la perspectiva del Derecho Constitucional y el Derecho Laboral.

En un segundo bloque se realizarán: un análisis diacrónico de la legislación local específica durante la década 2002 – 2011, así como un enfoque sincrónico de la figura del pronto pago en el derecho comparado y en la regulación actual del instituto.

Por último se confrontarán y analizarán referentes jurisprudenciales y doctrinarios, para dar paso a las conclusiones finales.

## CAPITULO I

### LOS CRÉDITOS LABORALES EN SEDE CONCURSAL

*Fundamentos axiológicos y jurídicos*



## A. Las normas constitucionales y el Derecho de los Trabajadores

El hombre es el centro del sistema jurídico y su persona es inviolable, de allí la obligación de quienes utilizan su trabajo, de protegerlo a través de todos los instrumentos posibles y desde todos los niveles: constitucional, legislativo, estatutario y contractual. El trabajo es un derecho humano, constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. Los elementos económicos de las relaciones de los trabajadores con sus empleadores son posteriores al principal objeto del contrato de trabajo: la actividad productiva y creadora del hombre que excede el marco de lo económico y se apoya en principios de cooperación, solidaridad y justicia.

El Estado tiene la obligación de tutelar la dignidad del trabajador, al tiempo que debe estimular y sostener a quienes crean las fuentes de trabajo, sobre todo en una era marcada por profundos desequilibrios económicos y sociales.

El trabajo, dada la distancia entre quien lo realiza y quien lo demanda, necesita de una protección jurídica especial. En este sentido, el art.14 bis de la Constitución Nacional ordena "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, ...", que deben asegurar diversos elementos exigidos por la justicia social y conmutativa como son: la retribución justa, el salario mínimo, la protección contra el despido, entre otros derechos mínimos esenciales del trabajador.

Quien no puede acceder al trabajo remunerado pone en riesgo su propia subsistencia y la de su familia, pierde un espacio de integración, la oportunidad de desarrollar sus aptitudes y capacidades, y entra en el peligroso abismo de la exclusión social con todas sus lacras.

El sentido prospectivo del art. 14 bis se encuentra fortalecido a partir de la reforma Constitucional de 1994, que introduce una nueva regulación de derechos de contenido social en su artículo 75:

*...Corresponde al Congreso:....19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores,..23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Argentina. Constitución de la Nación Argentina, en : [infoleg.mecon.gov.ar/ingolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm](http://infoleg.mecon.gov.ar/ingolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm)

<sup>2</sup> Capón Filas, Rodolfo, *Protección Constitucional del Trabajo*, en : <http://www.eft.com.ar/doctrina/articulos/Protecci%C3%B3n%20constitucional%20del%20trabajo.htm> 9

El principio protectorio se refuerza por las Declaraciones, Convenciones y Tratados sobre Derechos Humanos incorporados al bloque constitucional. Los instrumentos incluidos en el inciso 22 del mismo artículo , no solo generan pautas de interpretación para los Poderes Públicos, sino que son normas de aplicación obligatoria, por la jerarquía que la propia Constitución les concedió, y en razón de ello los tratados concluidos con las organizaciones internacionales tienen jerarquía superior a las leyes.

Nuestro país al adherir a la Organización Internacional del Trabajo, asumió las obligaciones de aplicar políticas progresivas en materia de progreso económico y desarrollo social de los trabajadores y particularmente en materia de igualdad de trato.

Por la judicialidad de estos derechos constitucionalmente protegidos, todo trabajador puede reclamarlos contra el Estado o contra la persona individual que debe satisfacerlos.

## **B. Los principios protectorios del Derecho Laboral frente a la crisis empresarial**

Nadie puede negar que la relación entre el trabajo y el capital se manifiesta en toda su plenitud en ese fenómeno económico-social llamado *empresa*. Una organización que se ha convertido en el eje del mundo globalizado, en el objeto de estudio predilecto de la actividad académica y en la pretendida solución universal a los grandes desafíos de la crisis económica mundial.

La empresa genera riqueza, crea empleo, fomenta la investigación científica, e impulsa los avances tecnológicos, pero las nuevas realidades que se manifiestan con fuerza en el proceso productivo, como la globalización de las finanzas, de la economía, del comercio y del trabajo, no deben perder de vista el elemento fundamental, casi fundacional de la empresa, el recurso humano. No importa cuán automatizada o informatizada esté una empresa, será el impulso del trabajador, el que la haga producir.

La confrontación entre capital y trabajo ha sido superada. Nadie discute hoy que el más interesado en la continuidad y progreso de la empresa es el propio trabajador, al tiempo que el mayor beneficio económico del empresario está directamente relacionado con la correcta valoración y promoción de sus recursos humanos.

El trabajo es, sin duda alguna, la fuerza motriz del desarrollo económico y es fuente de relaciones humanas que necesitan de la protección del derecho, porque el trabajo es mucho más que la contraprestación de un salario para la satisfacción de carencias y necesidades propias. El ser humano se aventura a transformar las cosas mediante su trabajo, siguiendo un impulso que lo empuja siempre más allá de los resultados logrados. El

trabajo responde a la búsqueda de innegables exigencias interiores de la persona, a la necesidad de integración social, de crecimiento personal y profesional. Sin embargo,

*el trabajo no es una realidad-en sí, como el capital, sino una realidad-en el hombre: no existe “el” trabajo sino “el hombre que trabaja”. De ahí que no pueda hablarse de trabajo humano, como si la actividad mencionada pudiese ser ejercida por un ser distinto al hombre. Quien dice “trabajo”, significa “hombre- que trabaja”<sup>2</sup>*

Por los bienes jurídicos protegidos la legislación laboral es de orden público, tutela esos derechos mínimos inderogables que hacen a la propia subsistencia del trabajador y de su familia: el alimento, la vivienda, la asistencia sanitaria, la educación de los hijos. Es el carácter alimentario y urgente de la remuneración del trabajador, lo que debe agudizar la inteligencia y la voluntad del legislador a la hora de crear instrumentos legales de protección, tanto de las fuentes de empleo como de las relaciones laborales y su principal sujeto: el trabajador.

También las empresas sufren las consecuencias de la globalización, que no es ni mala ni buena, pero que ha cambiado inexorablemente los modelos productivos y económicos en los cuáles la competencia salvaje reduce los beneficios a extremos ruinosos. Como consecuencia las crisis empresariales por impotencia patrimonial se multiplican a diario, y allí está el trabajador, junto a todos los que esperan satisfacer sus créditos, en conflicto con el empresario en crisis. Por ello resulta

*indispensable que, dentro de la empresa, la legítima búsqueda del beneficio se armonice con la irrenunciable tutela de la dignidad de las personas que a título diverso trabajan en la misma.<sup>3</sup>*

¿Cómo proteger al trabajador cuando la empresa fracasa? No es sencilla la respuesta ante los cambios profundos e irreversibles que han transformado el paradigma laboral. El abrumador desarrollo tecnológico resuelve con pocos operarios lo que antes implicaba una gran demanda de mano de obra. El desempleo ha mutado de coyuntural a estructural. La precariedad se ha transformado en la regla y la estabilidad del empleo en la excepción. Del trabajo dependiente y fijo se ha pasado a una pluralidad de actividades que tiñen de una inquietante incertidumbre la realidad laboral. Los contratos temporarios y eventuales, los

---

<sup>2</sup> Capón Filas, Rodolfo, *Protección Constitucional del Trabajo*, en : <http://www.eft.com.ar/doctrina/articulos/Protecci%C3%B3n%20constitucional%20del%20trabajo.htm>

<sup>3</sup> Pontificio Consejo, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, 2005, Librería Editrice Vaticana, en: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/justpeace/documents/rc\\_pc\\_justpeace\\_doc\\_20060526\\_compendio-dott-soc\\_sp.html#PRESENTACI%C3%93N](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#PRESENTACI%C3%93N)

períodos de prueba, las pasantías, entre otros, son de manera frecuente, los atajos para burlar los principios fundamentales del Derecho del Trabajo

1. El principio de *in dubio pro operario*.

La vigencia de este principio propio de la normativa laboral no depende del tipo de procedimiento a seguir porque deriva del derecho alimentario constitucionalmente reconocido por el cual, en caso de duda sobre los dichos del trabajador, se estará a la norma más favorable a su reclamo, y la carga de la prueba será para el empleador que se oponga a sus afirmaciones.

2. La conservación de la relación laboral.

La última reforma de la ley concursal deja a salvo los convenios colectivos con el objetivo de evitar cualquier tipo de precarización de la relación laboral y recurre a la vía tuitiva de la legislación del trabajo, a través de la figura del “cramdown” o salvataje.

3. El principio de supremacía de la realidad.

Para develar la verdadera naturaleza de las prestaciones realizadas por el trabajador, el síndico debe efectuar un riguroso examen de la documentación laboral de la empresa, y “requerir al juez toda medida necesaria para arribar a la verdad real sobre el crédito que se pretende insinuar” (Junyent Bas – Flores 2004: 207).

4. La gratuidad de los procedimientos laborales.

Este principio angular de la Ley de Contrato de Trabajo, es receptado por el plexo normativo concursal por cuanto no se le imponen costas al trabajador que solicita el pronto pago de sus acreencias laborales (art. 16 Ley 24.522).

Estos valores deben guiar al legislador en la búsqueda de soluciones a la extrema vulnerabilidad de los trabajadores de las empresas en crisis, y a los jueces y magistrados en su interpretación y aplicación jurisprudencial.

Sin embargo, no se debe olvidar que la legislación laboral y la concursal no son autosuficientes, sino que sus preceptos se van engarzando para dar cumplimiento a las mandas constitucionales. Cuando sobreviene la crisis de la empresa es cuando los principios rectores del derecho del trabajo se integran a la normativa concursal, con la

finalidad de garantizar al acreedor laboral la pronta satisfacción de sus créditos de naturaleza alimentaria.

El desafío permanente para la comunidad jurídica, desde la óptica bifronte de ambas ramas del derecho, debe ser el de generar nuevos instrumentos jurídicos para garantizar aún más la pronta satisfacción de los créditos del trabajador en sede concursal, sin olvidar que “*el salario justo es el fruto legítimo del trabajo [y] comete una gran injusticia quien lo niega o no lo da a su debido tiempo*”<sup>4</sup>

### **C. El derecho de *pronto pago*: ¿Un súper privilegio laboral o concursal?**

#### 1. Origen.

El Código de Comercio de 1862 es la primera norma nacional de fondo que reglamenta la quiebra y regula el privilegio general a los créditos provenientes de los salarios de los seis meses inmediatos anteriores a la declaración de la misma. Pasaron varias décadas hasta que en 1933 la Ley 11.719, agregó como única novedad, la *irrenunciabilidad* del privilegio laboral, sin modificar el concepto ni el plazo que alcanzaba la preferencia.

Hacia 1945 y especialmente “después de la segunda guerra mundial, el mundo del trabajo se hizo sentir con mayor fuerza en la empresa y la protección de los derechos del trabajador se convirtió en un aspecto central del Derecho Concursal” (Nedel 2009:18).

Durante un cuarto de siglo, y hasta los años setenta, el Derecho Comercial y el Derecho Laboral regularon de manera autónoma la protección de los créditos laborales, hasta que en 1972, con la Ley Concursal –Ley N° 19.551–, ambas ramas jurídicas se integraron para sustentar el *principio de la conservación de la empresa*.

Surgió así el incipiente instituto del *pronto pago* con la finalidad de dotar a los acreedores laborales de una herramienta rápida y eficaz, para hacer realidad el cobro de sus créditos o al menos intentar satisfacer en parte dichas acreencias, en palabras de Nedel “la tutela especial para que algunos acreedores [obtuvieran] el rápido reconocimiento y el pronto cobro de sus créditos... de calidad alimentaria” (2009: 5).

---

<sup>4</sup> Pontificio Consejo, *op.cit.*

El art. 17 de la Ley 19551, hacía referencia al “*pronto pago*” de los salarios de seis meses e indemnizaciones por accidentes de trabajo, que tuvieran *privilegio de carácter general*, más los intereses por ambos conceptos, correspondientes a dos años.

Con posterioridad, en el año 1974, se sancionó la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, que también atribuyó el derecho de pronto pago a los créditos laborales, pero con respecto a los que gozaban de *privilegio especial*. El carácter diferente de los privilegios alcanzados por ambas regulaciones, la concursal y la laboral, fue fuente de no pacíficas discrepancias.

A nivel supranacional,

*...la ley 24285 ratificó el Convenio 173 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo que dicta la recomendación 180 sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, la cual establece que[:] “cuando el procedimiento de insolvencia no permite asegurar el pago rápido de los créditos laborales protegidos por privilegios debe existir un procedimiento de pronto pago para que dichos créditos sean pagados sin aguardar a que concluya el procedimiento de insolvencia”.*<sup>5</sup>

## 2. Naturaleza jurídica.

Algunos juristas sostienen que el derecho del pronto pago de créditos laborales en sede concursal, tiene una doble naturaleza: desde el punto de vista del deudor concursado es una autorización que la ley le concede para satisfacer un crédito de causa anterior a su presentación en concurso, y desde la óptica del acreedor laboral es la manifestación concreta de su derecho a satisfacer su crédito de carácter alimentario.

Este derecho del trabajador constituye no sólo un privilegio derivado de la relación de empleo, sino la facultad excepcional de no verificar el crédito ni esperar el acuerdo o liquidación final, aunque parte de la doctrina ha entendido que tan sólo se trata de una prelación en el tiempo del reconocimiento y cobro del crédito laboral.

En oportunidad del fallo “Complejo textil Bernalesa S.R.L”, 1986, La Corte Suprema de Justicia expresó:

*los créditos laborales tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos, derecho que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. Esta tutela se trasunta fuera de los privilegios concebidos por la ley en el derecho de pronto pago establecido por el art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo, además de la ventaja temporal que deriva de no esperar a la etapa de distribución y de la*

---

<sup>5</sup> Junyent Bas, Francisco y Flores, Fernando M., (2004), *Las Relaciones Laborales ante el Concurso y la Quiebra*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, p.214.

*preferencia en el cobro, por la cual excluyen del producto de la venta de los bienes asiento del privilegio a otros acreedores*<sup>6</sup>

En marzo de 1987, se publicó la Ley 23472, modificatoria del art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo, que propiciaba la creación del fondo de garantía de créditos laborales, establecía la innecesaria de sentencia previa de verificación y determinaba un proceso sumario en sede concursal. El acreedor laboral en los procesos falenciales podía demandar el pronto pago de sus acreencias directamente ante el juez del concurso o la quiebra.

No obstante la reforma, el sistema de doble competencia, laboral y concursal, continuó desdibujando el resultado efectivo del derecho crediticio del trabajador, en procesos a menudo plagados de imposibles y excusas dilatorias.

### 3. Vía procesal sumaria.

Distintas son las posiciones que intentan explicar la naturaleza procesal del pronto pago. Una parte de la doctrina entiende que consiste simplemente en un trámite concursal, razón por la cual se le deben aplicar las normas adjetivas de las actuaciones principales.

La mayoría de la doctrina considera sin embargo, que el pronto pago tiene los rasgos propios de los incidentes y comparte con ellos los postulados genéricos. El incidente es aquel

*procedimiento tipo, previsto para servir de manera ritual para todas pretensiones que se susciten entre el concursado, el síndico y los acreedores, siempre y cuando la cuestión a ventilar, no tenga ya un trámite diferenciado o no guarde relación con el objeto principal del concurso*<sup>7</sup>

No obstante encajar el *pronto pago* en el concepto genérico de incidente, tiene notas especiales que hacen de él un *incidente específico*, regulado con un procedimiento especial.

La innecesaria de la verificación para el reconocimiento de los créditos de causa laboral implica que *el pronto pago es un tipo de verificación sumaria*, ya que el acreedor laboral se insinúa en el pasivo concursal y afecta la distribución de la prenda común de los acreedores.

---

<sup>6</sup> Junyent Bas, Francisco – Flores, Fernando M, op.cit. p.217.

<sup>7</sup> Roulion, Adolfo A.N, (2002), *Régimen de concursos y quiebras*, Astrea, Buenos Aires, p.316.

## D. Hacia una conceptualización del instituto del pronto pago

### 1. Concepto de *pronto pago*.

Desde que la figura del *pronto pago* se reguló por primera vez, hasta la actual configuración de instituto, muchos han sido los intentos de los juristas por definir con precisión sus caracteres, naturaleza y alcance.

Algunas de las conceptualizaciones que la doctrina ha dado se orientan a sus caracteres internos, otras hacia su naturaleza jurídica o procesal, y otras hacia su finalidad. Así se ha definido el *pronto pago laboral*, como:

*...instituto donde convergen el derecho laboral y el concursal, constituyendo una tutela dirigida a los acreedores laborales, en mérito al carácter alimentario de sus créditos, para que no se vean obligados a esperar para su cobro el trámite completo del concurso o la quiebra.*<sup>8</sup>

*...privilegio ( en el sentido del artículo 3875 del Código Civil), otorgado por la ley a los trabajadores en relación de dependencia, en razón de la naturaleza alimentaria de sus créditos y de la desigualdad entre empleador y dependiente que la ley trata de morigerar con esta institución.*<sup>9</sup>

*...modo ordinario del acceso de los trabajadores al pasivo concursal. En el concurso preventivo se trata de una autorización para pagar, y en la quiebra [se trata] de la disposición de que los créditos así admitidos serán satisfechos con los primeros fondos que se recauden.*<sup>10</sup>

*...instituto de naturaleza ambivalente: ya que desde la óptica del concursado conforma una autorización que el punto de vista del trabajador es una manifestación del ejercicio de su derecho creditorio de percibir rápidamente su acreencia atento su naturaleza alimentaria.*<sup>11</sup>

Conforme para Vázquez Vialard se trata de “un mecanismo [que] tiene por fin asegurar al trabajador la inmediata percepción de sus créditos que tienen carácter alimentario” (1978:287), para Nedel configura un “...tipo de verificación sumaria, atento la

---

<sup>8</sup> Stacco, Jorge S, *Admisión del crédito laboral al pasivo y fuero de atracción*, en:<http://www.economicasunp.edu.ar/02EGrado/materias/ushuaia/practica%20prof/info/AdmisionDelCreditoLaboralAIPasivo.pdf>

<sup>9</sup> Wayar W, Augusto, *Derecho de pronto pago en los créditos laborales*, en:<http://www.slideshare.net/augustowayar/pronto-pago-laboral>

<sup>10</sup> Rivera, Julio C., (1996), *Instituciones de Derecho Concursal*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, p.101

<sup>11</sup> Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A., (2003), *Ley de Concursos y Quiebras. Comentada*, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, p.120.



innecesaridad que el trabajador concorra al proceso verificadorio tempestivo previsto por...la Ley de Concursos y Quiebras” (2009:25).

## 2. Caracteres esenciales de la figura jurídica.

De la lectura e interpretación de la doctrina, la legislación local y comparada y la jurisprudencia se pueden identificar los siguientes rasgos esenciales del instituto del *pronto pago laboral*:

*a. De causa laboral.* Todos los conceptos que componen el crédito a satisfacer mediante el pronto se derivan de una relación de trabajo entre el acreedor y el deudor.

*b. De carácter alimentario.* Son diversos los rubros económicos alcanzados por el pronto pago, pero sin duda el más imperioso, atento su directa relación con la subsistencia diaria del trabajador y su familia, es el de las remuneraciones adeudadas. Más allá de las particulares circunstancias de cada trabajador, de la mejor o peor situación económica en la que se encuentre, es indudable que quien trabaja lo hace, si no en todos los casos, en la mayoría de ellos, porque necesita de su salario.

*c. Privilegiado.* La propia ley concursal dota de privilegio general y especial a los créditos que se deriven de la relación de trabajo (aunque con los límites fijados por los art. 241 y 246, de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522).

*d. De verificación sumaria.* Se trata de una preferencia temporal en el cobro del crédito, pues no se debe esperar a la distribución o liquidación final. En este sentido Junyent Bas y Flores afirman que “la naturaleza sumaria del pronto pago no se pierde por el simple recurso de acudir a una etapa probatoria eventual” (2003:227).

*e. Gratuito.* Conforme el art. 16 de la Ley 24522 “No se impondrán costas al trabajador en la solicitud del pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia”, (no obstante si el trabajador requiriere los servicios de un profesional los honorarios se

*f. Excepcional.* La admisión de los créditos por la vía del pronto pago existan o no fondos disponibles para atenderlo, incluye el crédito en el pasivo verificado sin permitir el control por parte de los restantes acreedores. Este mecanismo procesal es excepcional pues una característica relevante del proceso concursal es precisamente que ante la insuficiencia del activo para atender la totalidad del pasivo, todos los acreedores tienen la oportunidad de controlar la legitimidad de los restantes insinuados.

## CAPITULO II

### EL PRONTO PAGO EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

*Enfoque diacrónico y sincrónico*

## A. Diez años en la evolución del instituto del “pronto pago”

### 1. Ley 24522. Año 2000. La antesala de la crisis.

- La reforma en el texto legal

*Art. 16. ACTOS PROHIBIDOS - El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.*

**PRONTO PAGO DE CRÉDITOS LABORALES.**

*El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los arts. 245 a 254 de la ley de contrato de trabajo, que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.*

*Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.*

*Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por diez días. Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que los créditos resultan controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los arts. 32 y siguientes...<sup>12</sup>*

-Aspectos modificados con respecto a la ley 19551(anterior ley concursal).

Por la importancia del tema cabe aquí mencionar que la ley 24.522, actual Ley de Concursos y Quiebras, eliminó un requisito angular del art. 17 de la ley 19551, cual era, como lo señala Casadío Martínez,

*nada menos que la exigencia de acreditar “el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales del personal en dependencia, actualizado al momento de la presentación” para poder solicitar la formación del concurso preventivo.<sup>13</sup>*

Desde la supresión del recaudo y hasta la actual regulación, tan sólo se exige una mera declaración sobre los créditos de origen laboral.

---

<sup>12</sup> Fassi Santiago C. y Gebhardt, Marcelo, (2000), *Concursos y quiebras*, Astrea, Buenos Aires, p.73 y ss.

<sup>13</sup> Casadío Martínez, Claudio Alfredo, *Aproximación al nuevo escenario concursal. Breve comentario a la ley 26684*, en: <http://foroacademicosm.blogspot.com/2011/06/articulo-reforma-la-ley-de-concursos-y.html>

Se preveía un trámite rápido, a solicitud de acreedor interesado, que necesitaba sólo del dictamen del síndico, sin necesidad de verificar el crédito, y que comprendía los salarios por un período de seis meses, las indemnizaciones por accidente de trabajo con privilegio general, y los intereses de ambos rubros por dos años.

No obstante el carácter sumario atribuido por la ley, la satisfacción de las acreencias laborales incoadas se vio frustrada en la mayoría de los casos. El “resultado de la explotación” fue un concepto pasible de diversas interpretaciones y por ello poco operativo, porque la realidad de la mayoría de las empresas concursadas consistía en su “estrechez económica”, convirtiendo el derecho de pronto pago, en un derecho, en palabras de Junyent Bas y Flores, “ni tan pronto ni tan pago” (2004:232).

## 2. Ley 25563. Año 2002. La emergencia económica.

La reforma en el texto legal:

**ARTICULO 1º** *Declárase la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país, hasta el 10 de diciembre de 2003. Las modificaciones que por la presente se introducen a las leyes que aquí se mencionan, regirán mientras dure la emergencia salvo que se establezca un plazo menor, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia...*

**ARTÍCULO 9º** *Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la ley de referencia en los concursos preventivos, la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean así como también las previstas en la Ley 24.441, en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, en la Ley 9.643 modificada por la Ley 24.486 y las previstas en el artículo 23 de la Ley 24.522...*

**ARTÍCULO 43º** *Período de Exclusividad. Propuestas de Acuerdo. Dentro de los ciento ochenta (180) días, desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el Juez determine en función al número de acreedores o categorías el que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días del plazo ordinario establecido, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45....<sup>14</sup>*

Esta reforma se plasmó en las especialísimas circunstancias de la emergencia financiera, económica y social del año 2002, y tuvo como objetivo principal otorgar un balón

---

<sup>14</sup> Argentina. Ley 25563, 30-ene-2002 en :  
<http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=72339>

de oxígeno a los procesos falenciales en curso, atendiendo las dificultades generadas por la abrupta modificación del régimen cambiario vigente.

Si bien no modificaba aspectos sustanciales del instituto del pronto pago, lo cierto es que dilataba los vencimientos y los plazos, postergaba y suspendía ejecuciones, o en algunos casos posponía los pedidos de quiebra. Se produjo, en palabras de Nedel “un verdadero *jubileo* de deudores contra sus acreedores de todo tipo, convirtiendo a la ley en un total y absoluto *default privado legal*, con las más nefastas consecuencias” (2009:28).

### 3. Ley 25.589. Año 2002. La “contrarreforma”.

La reforma en el texto legal

*Artículo 1° Derógase el artículo 2° de la ley 25.563 y modifícase el texto del artículo 43 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:*

*Artículo 43° Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo. Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.*

*Artículo 8° Derógase el artículo 9° de la ley 25.563.<sup>15</sup>*

El art. 1 de la ley retrotrajo la extensión del período de exclusividad a un mínimo de 90 días desde que quedaba notificada la Resolución de Categorización.

El plazo ordinario podía ser extendido por el Juez 30 días más en mérito de la cantidad de acreedores o categorías establecidos.

No se reformuló el instituto del pronto pago, aunque caben destacar de esta reforma, las modificaciones introducidas al art 190, por las cuales se legitimaba a los trabajadores a requerir la continuidad de la actividad empresarial, en un retorno al *principio de la conservación de la empresa* de la ley 19551.

---

<sup>15</sup> Argentina. Ley 25589, 15-may-2002, en :  
<http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=74331>

#### 4. La Ley 26.086. Año 2006. La redefinición del pronto pago.

- La reforma en el texto legal

*ARTICULO 3º — Modifícase el artículo 16 de la Ley Nº 24.522, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

*Artículo 16.- Actos Prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.*

*Pronto pago de créditos laborales: Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el Juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis., 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 de la Ley Nº 20.744; artículo 6º a 11 de la Ley Nº 25.013; las indemnizaciones previstas en la Ley Nº 25.877, en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la Ley Nº 24.013; en el artículo 44 y 45 de la Ley Nº 25.345 y en el artículo 16 de la Ley Nº 25.561, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.*

*Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.*

*Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.*

*En todos los casos la decisión será apelable.*

*La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.*

*La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.*

*No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.*

*Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada.*

*El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios.*

*En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado...*

*ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias, por el siguiente:*

*Artículo 21: Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios*

*de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.*

*Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:*

- 1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;*
- 2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;*
- 3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.*

*En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley...<sup>16</sup>*

-Comentario exegético.

Entre las novedades que esta nueva reforma legal aportó al reconocimiento y tramitación del pronto pago, destaca la vía del reconocimiento de oficio por parte del juez. El acreedor laboral quedó liberado de la carga de petitionar el cobro de su crédito, aunque conserva de manera facultativa dicha posibilidad.

Otro aspecto reformado con respecto a la redacción original del art.16 en la ley 24522, es la sustitución de la expresión “resultado de la explotación” por “fondos líquidos disponibles”, que serán cuantificados por el síndico en su informe mensual a efectos de reformular el plan de pago de manera constante. Podría darse la circunstancia de que aun habiendo reconocido el derecho de pronto pago al trabajador, no existieran fondos para materializarlo, pues *pronto pago* no es sinónimo de *pronto cobro*.

Esta reforma produce el retorno a la dualidad de fueros: el laboral y el concursal, ya que como lo expresan Junyent Bas y Molina Sandoval “en todos los casos, la resolución que deniegue el pronto pago habilitará al trabajador para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural” (2003: 23).

De la interpretación armónica de los artículos transcritos *ut supra* queda configurado el abanico de opciones que el trabajador tiene para hacer reconocer su derecho creditorio:

- I. Pronto pago de oficio.
- II. Pronto pago a pedido del acreedor.

---

<sup>16</sup> Argentina. Ley 26086, 22-mar-2006, en :  
<http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=115424>

III. Continuidad del proceso laboral ante el juez laboral, con la participación necesaria del síndico.

IV. Suspensión del juicio de conocimiento en fuero laboral para ocurrir al proceso concursal y verificar en fase tempestiva su crédito en los términos del art. 32 LCQ.

V. Verificación tardía en forma incidental (art. 56 LCQ).

Por último cabe destacar que la nueva redacción del art. 16 amplió notablemente los rubros alcanzados por el instituto del *pronto pago*, tal i como de desprende de la profusa enumeración del segundo párrafo.

5. La Ley 26.684. Año 2011. El nuevo escenario concursal.

a) La reforma en el texto legal

*ARTICULO 5° —Modifícase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

*Artículo 16: Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.*

*Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.*

*Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.*

*Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.*

*En todos los casos la decisión será apelable.*

*La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.*

*La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.*

*No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.*

*Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los*



*mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.*

*El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.*

*Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.*

*En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.....<sup>17</sup>*

#### b) Comentario exegetico

Esta es la redacción actual y vigente del art. 16 de la Ley de Concursos y Quiebras, y tres son los ejes en los que el legislador ha querido profundizar y extender el derecho de pronto pago:

#### I. Ampliación de los rubros alcanzados:

*la nueva redacción del art. 16 de la ley 24.522 es loable en cuanto incorpora como crédito "prontopagable" a los contenidos en los estatutos que reglan las relaciones laborales y adunando también las indemnizaciones devengadas por la disminución de la capacidad laboral del trabajador que le impide reincorporarse a su tarea habitual, art. 212, e incorporando también las derivadas de los contratos individuales en cuanto gocen de privilegio general o especial.*

*De tal modo, se pretende otorgar al pronto pago una tutela abarcativa de todos los rubros derivados de la relación laboral, en la medida que ostenten de privilegios general o especial.<sup>18</sup>*

---

<sup>17</sup>Argentina. Ley 26684, 01 de junio 2011, en : <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=183856>

<sup>18</sup> Junyent Bas, Francisco, *Análisis exegetico de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo*, en: <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/09/analisis-exegetico-de-la-reforma-a-la-ley-concursal-en-materia-de-relaciones-laborales-y-cooperativas-de-trabajo-por-francisco-junyent-bas/>

II. Ampliación del porcentaje de retención en caso de inexistencia de fondos líquidos al 3% (con la ley anterior era del 1%).

En este segundo eje de la reforma se advierte que el legislador ha querido salvar definitivamente las controversias suscitadas en cuanto a los fondos que se deben afectar para el pronto pago.

Al sostener la manda, que los créditos se abonarán en su totalidad si existieran fondos líquidos, se refiere claramente a la diferencia mensual entre ingresos y gastos, dicho de otro modo, el excedente de caja.

Si bien la norma limita a 4 (cuatro) salarios mínimos, vitales y móviles, la cuantía máxima a percibir por trabajador en concepto de pronto pago, el juez puede disminuir o excederse de este límite por las especiales circunstancias de algún crédito en particular.

III. Habilitación al juez para priorizar el pago de deudas que no admitan demoras.

Con respecto a la nueva categoría de acreedores que se insinúa tímidamente en el texto reformado, se ha señalado que existen otros créditos que gozan del régimen del pronto pago, que también tienen naturaleza alimentaria y provienen de contingencias de salud o de otra naturaleza; estaríamos frente a aquellos que la doctrina denomina: *acreedores involuntarios* (Junyent Bas 2011).<sup>19</sup>

c) Otros aspectos sustanciales y procesales

I. El crédito laboral como excepción a la cristalización del pasivo.

Otra de las modificaciones sustanciales de la última reforma de la Ley 24522, es la extensión de los rubros comprendidos en el pronto pago, que abarca prácticamente la totalidad de los créditos de causa laboral, pero que finalmente, y después de un largo y no pacífico debate doctrinario, incorpora los intereses por mora aún después de la presentación en curso y por el término de dos años. Por ello el artículo 16 de la LQC deberá relacionarse obligatoriamente con el art.19 y el art.129. Así los preceptos rezan textualmente:

*Se modifica el art. 19 de la ley 24.522 agregándose que “Quedan excluidos*

---

<sup>19</sup> Ideas extraídas de su artículo publicado en formato blog “Análisis exegetico de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo”, en: <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/09/analisis-exegetico-de-la-reforma-a-la-ley-concursal-en-materia-de-relaciones-laborales-y-cooperativas-de-trabajo-por-francisco-junyent-bas/>

*de la disposición... (sobre suspensión de intereses)... los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral". Aquí podemos decir que se ha consagrado legislativamente la doctrina plenaria de la CNCom. in re "Club Excursionistas... Asimismo se reforma el art. 129 previéndose que tampoco se suspenderán los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales. Estimamos que aquí se ha producido un error al hablar de intereses compensatorios, ya que éste es el que se paga por el uso de un capital ajeno y por la mora se generan intereses moratorios, entonces una deuda laboral nunca generará intereses compensatorios. En nuestra opinión... se trata de un error y se pretendió hacer mención a intereses moratorios..."<sup>20</sup>*

## II. Denegación por resolución fundada.

A diferencia de la anterior redacción del art.16, que especificaba cuatro causales para el rechazo del juez a autorizar el pronto pago, en la norma actual se enumeran sólo tres supuestos taxativos:

- Cuando existiere duda sobre el origen o la legitimidad del crédito.

Antes de la última reforma el origen del crédito no podía ser otro que la existencia de un contrato laboral pero al haber dejado la puerta "entreabierta" a los acreedores involuntarios, el origen podría estar en obligaciones extracontractuales. Respecto a la legitimidad cabrá analizar si el concepto cuyo pago se reclama por la vía del pronto pago, reconoce soporte jurídico, ello significa concretamente que quien hubiera sido despedido con causa justa, no podría reclamar la indemnización por despido injustificado., entre otros ejemplos.

- Cuando el crédito se encontrare controvertido.

Sería el caso de que el síndico hubiere emitido un informe o dictamen desfavorable o en contra de la pretensión del trabajador. Dicho informe deberá fundarse en la documentación contable o administrativa en poder de la Sindicatura, así como en el estricto cumplimiento de los requisitos del art.11 de la LCQ.

- Cuando existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. Configura el supuesto de dolo, y para determinarlo se deberá realizar un cuidadoso examen de las constancias, documentación y demás medios probatorios, todo abordado en sus justos límites, máxime teniendo en la naturaleza alimentaria del crédito.

---

<sup>20</sup> Casadio Martínez, Claudio Alfredo, *op.cit.*

III. Pronto pago de oficio o a solicitud del acreedor

Modalidad <sup>21</sup>	Requisitos	Créditos informados e incluidos según art. 14.Inc.11	Créditos no informados ni incluidos en el informe del art.14.Inc.11
<b>PRONTO PAGO DE OFICIO ó "AUTOMÁTICO"</b>	<p>-Rubros contemplados en el art.16 en concordancia con art. 19 y art. 242.Inc.1.</p> <p>-Privilegio general y/o especial art. 241.Inc.2, 242.Inc.1, y 246 Inc.1.</p> <p>-Incluido en el informe Art.14, Inc.11</p>	<p>-Autorización de pago dentro de los 10 días posteriores al informe emitido por el síndico, de forma inmediata y por el total si hay fondos líquidos suficientes, o en sucesivas distribuciones del ingreso bruto mensual.</p> <p>-El acreedor podrá plantear incidente de revisión por disconformidad.</p>	<p>-Podrán ser admitidos:</p> <p>a) mediante incidente y antes del proceso verificadorio.</p> <p>b) mediante la verificación tempestiva.</p> <p>c) mediante incidente de verificación tardía.</p> <p>(En todos los casos la solicitud de pronto pago estará exenta de costas).</p>
Modalidad	Requisitos	Admisión	Denegatoria
<b>PRONTO PAGO A INSTANCIA DE ACREEDOR LABORAL INTERESADO</b>	<p>- Rubros contemplados en el art.16 en concordancia con art. 19 y art. 242.Inc.1.</p> <p>-Privilegio general y/o especial, art. 241.Inc.2, 242.Inc.1, y 246 Inc.1.</p> <p>-No es necesaria la verificación previa</p> <p>-No es necesaria la sentencia laboral previa</p>	<p>- Causa cosa juzgada material</p> <p>-Verifica el crédito en el pasivo concursal</p> <p>-La resolución favorable ordenará el pago total o parcial del crédito dentro de los diez días posteriores de forma inmediata y por el total si hay fondos líquidos suficientes, o en sucesivas distribuciones del ingreso bruto mensual.</p>	<p>El acreedor podrá:</p> <p>a) Apelar la denegación con costas al recurrente.</p> <p>b) Iniciar o continuar el juicio de conocimiento en el Fuero Laboral</p> <p><b>La sentencia laboral favorable valdrá sólo como título verificadorio.</b></p>

<sup>21</sup> Elaboración propia

En la modalidad de pronto pago de oficio, también llamada “automática” nos encontraremos con créditos *informados* e incluidos, y créditos no informados pero incluidos por el síndico; en tanto que en la modalidad de pronto pago por petición expresa del acreedor, hablaremos de créditos no incluidos pero *admitidos* por el juez, y créditos no incluidos ni admitidos. Se trata de una categorización que va más allá de la simple diferencia conceptual o terminológica.

## **B. Los acreedores involuntarios ¿Una nueva categoría de “pronto paguistas”?**

La nueva norma otorga al juez la facultad de

*autorizar, dentro del régimen del pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio [el de pronto pago] y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras...*<sup>22</sup>

De la interpretación del artículo, se pueden hacer dos interpretaciones, o la norma se refiere a una nueva categoría de acreedores dentro de los trabajadores *prontopaguistas*, que podrían ser los “*trabajadores prontopaguistas con urgencia de cobro*”; o bien se trata de acreedores que gozan del beneficio del pronto pago, pero no son trabajadores sino acreedores involuntarios por causas extracontractuales.

En la primera de las interpretaciones, se daría una prelación en el tiempo, una prioridad de cobro entre acreedores de una misma categoría, la de los trabajadores *prontopaguistas*, que dada la ambigüedad del texto reformado, debería aplicarse por los jueces en situaciones fundadas y cuando la premura y necesidad resultaran patentes en el caso concreto.

Pero si se interpreta que se trata de los acreedores denominados “*involuntarios*”, la norma estaría creando una nueva categoría dentro de otra: la categoría de los “*prontopaguistas involuntarios*”, que no teniendo privilegio general ni especial accederían al cobro de sus créditos antes que los *prontopaguistas* de causa contractual laboral.

---

<sup>22</sup> Junyent Bas, Francisco, *Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo*, en: <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/09/analisis-exegetico-de-la-reforma-a-la-ley-concursal-en-materia-de-relaciones-laborales-y-cooperativas-de-trabajo-por-francisco-junyent-bas/>

## 1. Aproximación al concepto de “acreedor involuntario”

Tanto a nivel doctrinario como en la legislación concursal de algunos países (Estados Unidos, Rusia y España) se ha abierto una nueva vía excepción a la colectividad concursal, un tratamiento diferente hacia una nueva categoría de acreedores a los cuales se denomina “involuntarios” que son aquellos

*en la que la generación del crédito no reconoce en absoluto ninguna causa vinculada a la voluntad del acreedor, sino que, el crédito se produce con prescindencia y aún en contra de esa voluntad. Se trata de acreedores por causa extra contractual. Aquellos cuyo crédito, está generado por omisiones o conductas del deudor en las que existe como causa del vínculo creditorio la negligencia o la culpa o el dolo de parte de aquél, sin que pueda advertirse participación en la causa del crédito de parte de quien, a la postre, resulta acreedor.<sup>23</sup>*

A modo de ejemplificación revestirían esta categoría quienes han consumido un producto nocivo o se han visto afectados por la inhalación de un gas emanado de la planta fabril, entre muchas otras situaciones generadoras de obligaciones extra contractuales.

Se puede afirmar que se trata de verdaderos acreedores *obligados* porque no han podido evaluar el riesgo que asumían, no han tenido la oportunidad de negociar ni de adoptar las medidas de refuerzo de su crédito, un crédito que adquirieron sin haberlo querido y sin haberlo podido evitar.

Si la intención de la última reforma del art. 16 de la LCQ ha sido “tender la mano” a este tipo de acreedores, mientras no se los sitúe de manera precisa, “flotarán a dos aguas” invadiendo el principio de la *omnia par conditio creditorum*.

### **C. El pronto pago en otros sistemas legislativos**

#### 1. Derecho europeo

##### a) España

Con fecha 1 de enero de 2012 ha entrado en vigor la Ley 38/2011 de 10 de octubre, que reforma el régimen concursal español, parte de cuyo texto literal se transcribe a continuación:

*Artículo 84.*

*...Tendrán la consideración de créditos contra la masa los siguientes:*

---

<sup>23</sup> Dasso, Ariel A., *El acreedor involuntario: el último desafío al Derecho concursal*, en: <http://ebookbrowse.com/dasso-ariel-a-el-acreedor-involuntario-el-ultimo-desafio-de-la-insolvencia-pdf-d108325684>

*Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional...*

*...Los créditos del número 1.º del apartado anterior se pagarán de forma inmediata. Los restantes créditos contra la masa, cualquiera que se su naturaleza y el estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos. La administración concursal podrá alterar esta regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa. Esta postergación no podrá afectar a los créditos de los trabajadores, a los créditos alimenticios, ni a los créditos tributarios y de la Seguridad Social...*

#### *Artículo 90. Créditos con privilegio especial*

*...Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado...*

#### *Artículo 91. Créditos con privilegio general*

*...Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, devengados con anterioridad a la declaración de concurso.....*

*...Los créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente.....*

*...Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número 4º de este artículo...<sup>24</sup>*

Tal y como refieren los artículos transcritos, los créditos de causa laboral, y aún los llamados involuntarios o extracontractuales gozan de privilegio general y especial. No obstante, y en referencia al pronto pago, existe un solo rubro alcanzado por la prelación temporal para el cobro en el art. 84.2.1º.

La aparente simplicidad de la ley concursal en este aspecto se ve compensada por la amplia y generalizada tutela estatal de los trabajadores desempleados. Es el Estado quien asume las consecuencias inmediatas de la crisis empresarial, se manifieste o no en forma de proceso falencial.

---

<sup>24</sup> España. Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/11/pdfs/BOE-A-2011-15938.pdf>

## b) Italia

La norma concursal italiana o *Legge fallimentare de 1942*, modificada por última vez en el año 2007, no contempla ninguna disposición que se asimile a nuestro instituto del pronto pago. Se mantiene la tradicional diferencia entre acreedores ordinarios y acreedores con privilegios, no se conocen los créditos subordinados y en términos generales, el sistema de preferencias no se aparta del establecido en las legislaciones concursales del Continente.

La Jurisprudencia ha sido la encargada de establecer una protección especial para los trabajadores ante el “fallimento”, y en este sentido ha dispuesto que pueden solicitar por intermedio del Fondo de Garantía, el pago de los tres últimos salarios que no hayan sido pagados por el empleador fallido, dentro de los doce meses anteriores a la apertura del procedimiento de declaración de fracaso.

## c) Reino Unido

La ley que regula las quiebras en el Reino Unido es la *Insolvency Act de 1986* y tiene como objetivo principal el cobro de las deudas, aunque progresivas reformas han ido incorporando mecanismos para conservar la empresa.

Ante la insolvencia, la ley británica contempla cuatro vías procedimentales diferentes: *arreglos voluntarios*, con o sin intervención judicial; *receptoría administrativa*, que puede ser utilizada exclusivamente por los acreedores garantizados quienes a través de un funcionario llamado “receptor” procuran recuperar sus créditos; la *administración* y la *liquidación*, procedimientos estos dos últimos que merecen un comentario más extenso.

La vía de la *administración*, consiste en el nombramiento de un administrador por parte de un juez, para que se haga cargo de la empresa de manera temporal, y elabore una propuesta de arreglo para los acreedores.

En este procedimiento a partir de la presentación de la demanda para el nombramiento del administrador y hasta que este nombramiento se haya realizado, se produce una suspensión absoluta de todas las obligaciones del insolvente, una verdadera barrera de protección que no tiene en cuenta las acreencias laborales. Se produce una suspensión, equiparable al *Stay* estadounidense (De la Madrid, 1999).

En cuanto a la *liquidación*, solicitada por la empresa o por los acreedores, es similar a la quiebra y prevé un orden de prelación para el cobro de los créditos, en el cual los acreedores por créditos laborales figuran en cuarto lugar.

No existe en este régimen de insolvencia ningún mecanismo especial que procure avanzar el pago de los créditos laborales en tenor a su carácter alimentario.



#### d) Francia

Dos son las leyes que de manera coordinada regulan en Francia el proceso concursal: la Ley de Saneamiento y Liquidación Judicial de las Empresas de 1994, y la Ley de Prevención y Arreglo Amigable de las Dificultades de las Empresas

En su conjunto ambas disposiciones procuran mantener a las empresas en operación, preservar la fuente de trabajo y propender a la ejecución de los contratos de crédito.

Tres son los procedimientos disponibles para la empresa en dificultades: los convenios informales, la rehabilitación y la liquidación como última instancia.

Cabe destacar que la decisión de suspender cualquier acción de cobro contra el deudor y la prohibición a este de realizar pagos, no puede afectar los créditos que resulten de los contratos de trabajo, lo cual indica la tutela de los trabajadores ante la insolvencia de la empresa.

Debe tenerse en cuenta que Francia es uno de los países europeos con mayor alcance protectorio social y es el Estado quien asume la responsabilidad de solventar la situación de indefensión en la que el trabajador y su familia pudieran caer, a causa de un proceso por insolvencia empresarial.

## 2. Derecho americano

### a) Estados Unidos de Norteamérica

La legislación falencial estadounidense, la *Bankruptcy*, está compilada en el denominado *11 United States Code*, de cuyos 11 capítulos, el 7 y el 11 se refieren específicamente a la reorganización y liquidación de empresas.

El proceso de la reorganización no implica la existencia de un estado de impotencia patrimonial, y brinda al empresario la posibilidad de realizar una propuesta de pago a sus acreedores, generalmente con algún tipo de quita o descuento, con el objetivo de mantener viva la actividad económica.

Quien solicita acceder al procedimiento de la reorganización debe presentar al juez de quiebras, un listado de todos sus acreedores y si los créditos no son observados quedarán automáticamente reconocidos.

En cuanto al efecto inmediato, concede al deudor una moratoria que impide cualquier acción de cobro, de molestia, demanda o embargo por parte de los acreedores, por cualquier causa, y le permite diseñar un plan de reorganización y pago de los créditos.

El segundo tipo de procedimiento regulado por la *Bankruptcy* es la liquidación de la empresa, y es aquí donde aparecen tutelados los derechos de causa laboral. Ocupan el tercer lugar en el orden de prelación de pagos y comprende:

*Deudas no garantizadas a favor de trabajadores por concepto de salarios, primas vacacionales, liquidaciones de personal y pagos por enfermedad, que hayan surgido dentro de los noventa días anteriores a la solicitud de quiebra-reorganización o de la fecha de cesación del negocio del deudor, hasta por un monto máximo por individuo...*<sup>25</sup>

Sin embargo el orden de prelación no implica el pronto pago de los créditos reconocidos. Se trata de un régimen concursal en el cual se prioriza la negociación y la recuperación de la empresa. Tanto la regulación del derecho británico como la estadounidense, ambas de raigambre anglosajona, han orientado la regulación concursal dando mayor peso a la protección del empresario en dificultades, que al propio trabajador, en síntesis, en la relación *capital-trabajo* la balanza se ha inclinado hacia el capital.

#### b) Estados Unidos Mexicanos

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama:

*Título VI- Del trabajo y de la previsión social*

*Artículo 123 XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra*<sup>26</sup>

En concordancia, la Ley de Concursos Mercantiles, reformada por última vez en el año 2007, desarrolla el precepto constitucional en tres artículos clave:

*Artículo 66.- El auto de admisión de la demanda de concurso mercantil tendrá entre sus propósitos, con independencia de los demás que señala esta Ley, asegurar los derechos que la Constitución, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley garantizan a los trabajadores, para efectos de su pago con la preferencia, a que se refieren tales disposiciones y la fracción I del artículo 224 de la presente Ley.*

*La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del Comerciante.*

*Artículo 67.- En caso de que las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del Comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en los dos años*

---

<sup>25</sup> De la Madrid, Enrique, (1999), "Análisis de Derecho comparado en materia concursal de cinco legislaciones", en: Revista Jurídica Boletín Mexicano, nº95 , Biblioteca Jurídica Virtual: UNAM México

<sup>26</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>

*inmediatos anteriores o por indemnizaciones, quien en términos de esta Ley esté a cargo de la administración de la empresa del Comerciante será el depositario de los bienes embargados...*

*Artículo 68.- Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el cumplimiento de la pretensión en el término de noventa días.*

*Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la Masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común...<sup>27</sup>*

El constitucionalismo social que inspiró la carta magna mexicana se pone de manifiesto en esta norma, que establece un triple sistema de protección de los créditos de causa laboral en el régimen concursal.

En primer término se afirma categóricamente que no se interrumpirá el pago a los trabajadores con la presentación del concurso mercantil, y para asegurar que esto se cumplirá se posibilita el embargo de bienes del comerciante para hacer frente a dichas obligaciones. Por último, por orden de la autoridad laboral y a través de una figura sustitutoria, se podría llegar a afectar un bien protegido por una garantía real para satisfacer el crédito.

### c) Brasil

La Ley brasileña 11.101 de 2005, llamada “Ley de Recuperación de la empresa”, puso énfasis, tal y como su propio nombre lo indica, en la preservación de la empresa, su función social y el estímulo a la actividad económica.

La observación de los preceptos constitucionales en materia de derecho laboral, derechos sociales, así como los principios generales de la actividad y organización económica, están presentes en la regulación concursal brasileña.

---

<sup>27</sup> Estados Unidos Mexicanos. *Ley de Concursos Mercantiles*, en: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/LCMyND/leyDeCM-2010.pdf>

El orden de preferencia de las diversas clases de acreedores contempla en primer término, el pago de los créditos extra concursales relativos a la administración de la masa, pero también los derivados de reclamaciones laborales que no admitan suspensión de plazo, debiendo reservarse bienes por un valor equivalente al importe de dichos créditos.

*...Después son pagados los créditos concursales y en el siguiente orden: primero, los créditos laborales, con una limitación de 150 salarios mínimos que no había en el ordenamiento anterior y que fue discutida constitucionalmente a través de una acción directa de inconstitucionalidad. Ha sido reconocida su constitucionalidad por el Supremo Tribunal Federal (STF). Lo que exceda a esa cuantía pasa a ser considerado crédito quirografario...*<sup>28</sup>

Este régimen concursal apunta a la recuperación de las empresas en pro del interés colectivo pero sin renunciar a la satisfacción de los acreedores y la defensa de los créditos laborales.

#### d) Uruguay

Durante el mes de septiembre de 2009, la Asamblea General de la República Oriental del Uruguay llevó a cabo la reforma más ambiciosa, en lo que a la figura del pronto pago se refiere, desde que se aprobara en 2008, la *Ley 18.387 de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial*.

En la exposición de motivos que inspiraron la reforma se propuso como objetivo “facilitar la percepción de créditos laborales impagos en casos en los que se verifique claramente que la explotación no puede continuarse”<sup>29</sup>.

El nuevo art. 62 es el que perfecciona la figura del pronto pago con texto muy similar a nuestro art. 16 de la ley 24.522, y expresa literalmente:

*ARTÍCULO 62. (Situación de los créditos laborales).- Existiendo recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, el síndico o el interventor –previa autorización judicial– dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales*

---

<sup>28</sup> Janaina Telles, *Breve estudio comparativo del derecho concursal español y brasileño*, en: [http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/7984/1/breve\\_telles\\_AFDUA\\_2010.pdf](http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/7984/1/breve_telles_AFDUA_2010.pdf)

<sup>29</sup> Diario El País Digital de Uruguay, *Introducen cambios a la nueva ley concursal*, edición del 13-05-2009, en : <http://www.elpais.com.uy/090513/pecono416714/economia/introducen-cambios-a-la-nueva-ley-concursal/>

*de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescriptos.*

*En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia laboral previa que lo reconozca.*

*La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.*

*Cuando el crédito laboral hubiera sido verificado en el concurso o hubiera recaído sentencia firme de la judicatura competente reconociendo su existencia, el síndico o el interventor procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del concurso, si fuera necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.*

*En los casos de empresas en situación de cierre, abandono, desmantelamiento o clausura de la explotación, o en las que se den las circunstancias previstas en el numeral 5) del artículo 4º, y se compruebe la inviabilidad del emprendimiento, en la que los acreedores laborales no puedan o manifiesten la voluntad de no acceder al mecanismo previsto en el artículo 238, aquellos acreedores laborales cuyos créditos hayan sido reconocidos por sentencia firme de la judicatura competente, no estarán obligados a aguardar la iniciación ni las resultas de la declaración judicial del concurso, y cobrarán la totalidad de sus créditos, con el límite de los montos resultantes de la existencia de créditos con privilegio especial (artículo 109), en cuyo caso el Juez actuante dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo de los mismos. En caso de que los bienes de la masa activa fuesen insuficientes para la cancelación de los créditos laborales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183"..."<sup>30</sup>*

De la exégesis comparativa de la norma uruguaya y su equivalente en el derecho argentino, existen diferencias significativas a pesar de la similitud en la redacción general.

En el primer párrafo del artículo transcrito no se fija un término concreto para la autorización judicial del pago ni se remite a normas laborales para definir los rubros alcanzados.

No se contempla la denegación del pronto pago por causal de dolo (connivencia entre el peticionario y el concursado), no se hace referencia a la vía recursiva ni a la gratuidad de la tramitación.

---

<sup>30</sup> Uruguay. *Ley 18.593 Declaración Judicial de Concurso y Reorganización empresarial*, en: <http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18593&Anchor=>

Respecto al mecanismo para determinar cuáles son los créditos alcanzados por el pago anticipado, si bien la norma refiere a los créditos laborales *de cualquier naturaleza* devengados y no prescritos, lo que incluiría a los llamados acreedores involuntarios, no define la manera de verificar dichas acreencias.

Otro aspecto sustancial a resaltar es que, no habiendo fondos líquidos disponibles para el pago de la totalidad de los créditos laborales, mientras la legislación nacional afecta un porcentaje de los ingresos brutos mensuales de la empresa concursada, la ley uruguaya prevé la venta anticipada de activos, siempre que no se afecte el giro normal de la empresa.

No obstante las diferencias señaladas entre ambas leyes concursales es innegable que a nivel del derecho comparado internacional, la reforma uruguaya analizada *ut supra* es el antecedente más inmediato de nuestro actual instituto del *pronto pago*.

A modo de colofón de este breve recorrido por la legislación concursal comparada, es fundamental no perder de vista que la ley local es el fiel reflejo de la idiosincrasia de cada pueblo, y sintetiza su historia, su filosofía política, los valores y experiencias, en suma una síntesis con rasgos comunes, pero única e irrepetible para cada sistema legal.

El derecho comparado es útil y enriquecedor en tanto tengamos presente que

*...las soluciones no pueden ser las mismas para todos los países y para todos los sistemas, ya que la posibilidad de la implementación de los proyectos o propuestas de tratamiento de la insolvencia dependerán—entre otros elementos—del marco de aplicación derivado de i) la conformación institucional y restricciones que pudieran existir en la organización del Estado—normas constitucionales, régimen unitario o federal—; ii) el sistema legal adoptado—continental europeo o common law—; iii) la organización judicial y su relación con la competencia de los tribunales para la aplicación de la legislación de crisis; iv) la tradición existente en la conducta económica social y en la seguridad jurídica como valor y experiencia en la cultura de la sociedad y, en especial, en la de los protagonistas del tráfico mercantil, y finalmente v) la concepción filosófica y política que la comunidad media tenga respecto del fenómeno de la insolvencia, del manejo del crédito y de lo que considere equitativo para el tratamiento del problema...*<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Vítolo, Daniel R., (2003), *Derecho concursal aplicado*, Ad·Hoc, Buenos Aires, p.21

### CAPITULO III

#### EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PRONTO PAGO

*Breve repertorio jurisprudencial*

## A. El pronto pago laboral en la jurisprudencia: del derecho a los hechos

1. Fallo: *Only S.A.C.I.A P/Quiebra*. Expte.5166 –Incidente de pronto pago-, Tercer Juzgado de Procesos Concursales y Registro, Mendoza, 2008<sup>32</sup>

### a) Antecedentes:

El demandante, con crédito verificado con privilegio especial y general por sentencia firme mediante incidente de revisión, solicitó el pronto pago de su crédito, y peticionó en subsidio la reserva de fondos para garantizar el cobro.

Entre los rubros solicitados se encontraba una *indemnización por daño moral*. Vista la demanda por el síndico, éste consideró que no correspondía el pronto pago por dicho concepto.

La juez de grado, analizados en profundidad todos los fundamentos de la figura del pronto pago, y con un criterio interpretativo amplio del artículo 16 de la LCQ, hizo lugar a la demanda del incidentista por todos los rubros solicitados.

### b) Análisis de la sentencia:

#### I. El daño moral en el pronto pago

*... Entiendo no corresponde excluir del citado beneficio a la indemnización por daño moral, toda vez que de acuerdo con el art. 246 LCQ estarían incluidos los ahí mencionados "...y cualquier otro derivado de la relación laboral..."*

*Es cierto que en el resolutivo recaído a fs. 114/117 de los autos N° 7095, en el dispositivo II se admitió el crédito en concepto de indemnización por daño moral y no se indicó el carácter del crédito quirografario o privilegiado. Empero debo decir que revistiendo el privilegio que ostenta el crédito laboral el carácter de irrenunciable en sede laboral (art. 12 ley 20.744) y parcialmente renunciabile en sede concursal (art. 43 LCQ), no cabe sino reconocer el privilegio general o especial según el caso, al crédito que se reconoció a favor de los actores...*

#### II. Carácter alimentario y protección constitucional

*...Todo lo cual deriva del carácter eminentemente alimentario de los créditos laborales, que han merecido en la legislación tanto laboral como concursal, un tratamiento especial y diferenciado a todo el resto de la grilla de acreedores. Y en tanto las normas que protegen los derechos del trabajador resultan ser de orden público y tiene protección constitucional*

---

<sup>32</sup>Tercer Juzgado de Procesos Concursales y Registro de Mendoza, *Only S.A.C.I.A P/Quiebra Expte.5166*, en : <http://foroacadémicosm.blogspot.com/2010/06/quiebra-pronto-pago.html>



*especial (art.14 bis CN).*

*La finalidad tuitiva del derecho de los trabajadores, no puede ser soslayada por la omisión en que se hubiere incurrido al resolver respecto al crédito –o a este rubro en particular- en tanto debe el juez en última instancia, aplicar el derecho y por tanto los principios protectorios propios de esta categoría especial de acreedores que se encuentran protegidos por la preferencia que les ha otorgado el legislador dada la naturaleza de sus créditos...*

### III. La controversia como causal de denegación del pronto pago

*...Conforme al texto actual del artículo 16 LCQ: el pedido de pronto pago sólo podrá ser denegado total o parcialmente mediante resolución fundada: "cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado" (art. 16 LCQ, t.o. art. 43 ley 26.086.)*

*En el sub lite, no se configura ninguno de los supuestos contemplados por la norma legal...*

*Respecto a que los créditos "resulten controvertidos" no se aclara si la controversia debe ser judicial, en cuyo caso se refiere a los juicios en trámite (que ahora deben acumularse al pedido de verificación o al incidente de pronto pago), o si simplemente deben reputarse controvertidos en opinión del síndico. Si es este último el que controvierte el crédito, deberá fundar su opinión, la que deberá estar referida necesariamente a que el crédito no surge de la documentación acompañada ni de la enumeración de los recaudos que el art. 11 de la L.C.Q. dispone como insoslayables para la petición de apertura de concurso preventivo"...*

### IV. Extensión del pronto pago: rubros alcanzados

*...Con referencia a los rubros por los que procede este beneficio estaremos a lo dicho por este Tribunal en reiterados fallos.- Ya antes de la sanción de la ley 26.086 adoptamos un criterio amplio con relación a los conceptos respecto a los cuales reconocimos el derecho del pronto pago, en franca oposición a la corriente restrictiva. Sostuvimos que la enunciación legal de los créditos comprendidos por el beneficio del pronto pago debe considerarse como amplísima y por tanto casi todos los créditos laborales estarían comprendidos en el pronto pago, salvo los que se excluyen por exceso a los períodos temporales...*

### V. Naturaleza de la figura del pronto pago

*Se ha dicho que el pronto pago laboral es un instituto donde convergen el derecho laboral y el concursal, y significa una tutela especial destinada a que los acreedores laborales no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra o el concurso preventivo para cobrar sus créditos, ello en mérito al carácter alimentario de dichas acreencias (CSJN, 2/4/85,*

*ED, 115-379.....En todo caso, la finalidad tuitiva perseguida por el legislador, sumado al carácter alimentario de los créditos laborales, debe armonizarse con los principios de conservación de la empresa y mantenimiento de las fuentes de trabajo...*

#### VI. El pronto pago en el concurso y en la quiebra

*...El pronto pago en la quiebra es distinto al del concurso preventivo, pues en aquella no existe la posibilidad de contar con fondos líquidos ni tampoco es dable esperar una propuesta, de forma tal que el acreedor laboral deberá esperar la liquidación de los bienes que integran el patrimonio cesante para efectivizar su crédito, sin perjuicio de que el juez puede ordenar liquidaciones parciales...*

#### VII. Gratuidad del pedido de pronto pago

*... No corresponde imponer costas por este trámite y con relación a las sumas por las que se acepta el beneficio de pronto pago, toda vez que no puede hablarse de un litigante vencido....*

*...El derecho de pronto pago no genera imposición de costas por importar la ejecución material del beneficio y no la solución de una controversia...*

2. Fallo: *Blanquiceleste S.A,s/Recurso de inaplicabilidad de la ley- Acuerdo 2078-* Suprema Corte de Justicia, La Plata, 2009<sup>33</sup>

##### a) Antecedentes:

Ante la quiebra de la entidad *Racing Club Asociación Civil*, su empresa gerenciadora, *Blanquiceleste S.A*, fue demandada mediante incidente de pronto pago por un acreedor de causa laboral.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°16 del Departamento Judicial de La Plata, hizo lugar a la petición y ordenó a la gerenciadora de la fallida, el pago de la suma total demandada por el acreedor laboral incidentista, en el plazo de diez días .

La decisión fue apelada por la vencida ante la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, que ratificó la sentencia de grado.

---

<sup>33</sup>Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, *Acuerdo 2078*, en: <http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/default.asp>

Blanquiceleste S.A interpuso ante la Suprema Corte provincial el recurso de inaplicabilidad de la ley, el cual fue rechazado en sus argumentos y pretensiones por voto unánime de los magistrados actuantes.

b) Análisis de la sentencia:

I. Régimen de preferencia

*La ley 24.522 al incorporar el régimen de pronto pago de los créditos laborales, ha consagrado un régimen de preferencia en la concurrencia con otros acreedores, confiriendo a su titular los medios que permiten hacer efectiva tal prerrogativa...*

II. Pronto pago e igualdad de trato a los acreedores

*...En relación al tema esta Corte ha expresado que el pronto pago importa una excepción al principio rector de la par conditio creditorum, "... desde que ciertos acreedores pueden llegar a percibir lo que se les adeuda antes que el resto, el privilegio analizado constituye otra medida a través de la cual el legislador ha querido asegurar el cobro del crédito por parte de los trabajadores reforzando su condición preferente..." (conf. Ac. 72.565, sent. del 15- XII-2004)...*

*...los beneficiarios del pronto pago no se encuentran sujetos al régimen de distribución de activos normado para los acreedores en general...*

3. Fallo: Gas Areco S.A s/incidente de pronto pago, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 2006.<sup>34</sup>

a) Antecedentes:

Por resolución del juez del concurso se hizo lugar al incidente de pronto pago interpuesto por un acreedor con crédito de causa laboral, que había verificado tempestivamente su crédito en virtud de una sentencia firme.

La empresa concursada apeló dicha sentencia mediante la expresión de diferentes agravios.

La alzada hizo lugar al recurso, modificó parcialmente la resolución del juez del concurso e impuso costas a la empresa recurrente por ambas instancias en atención a que el decisorio se acordó con legislación y jurisprudencia sobrevinientes al pronunciamiento

---

<sup>34</sup> Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E, Gas Areco S.A s/incidente de pronto pago, en : <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2007/03/29/el-tratamiento-de-los-creditos-laborales-en-la-ley-26086-jurisprudencia/>

recurrido y a la expresión de agravios.

b) Análisis de la sentencia:

I. La doble insinuación al pasivo concursal y el pronto pago

*...La circunstancia de que el acreedora laboral haya requerido, por un lado, la verificación del crédito derivado de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el otro, el pronto pago del mismo, no amerita el rechazo de esta última pretensión. En todo caso, aquella insinuación en los términos de la LCQ: 32 podría tildarse de “sobreabundante” o “innecesaria”. Pero la pretensión de pronto pago no puede ser desestimada por esa sola circunstancia, en tanto esa consecuencia no encuentra recepción legal y, además, porque la sentencia vericatoria no habilita per se el cobro preferentemente, sino que es necesario un requerimiento autónomo por parte del trabajador y la comprobación de que se encuentra reunidos los recaudos necesarios para admitirlo...*

II. Los intereses del pronto pago ante la cristalización del pasivo

*...En cuanto a los intereses, el 28/6/06 esta Cámara –por mayoría– dictó fallo plenario en los autos: “Club Atlético Excursionistas s/incidente de revisión promovido por Vitale Oscar Sergio” (Expte. 56.669/04) en el que fijó como doctrina legal que:*

*“...la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral”.*

*En virtud de ese pronunciamiento la concursada no se encuentra liberada del pago del interés devengado por período posterior a la fecha de concursamiento.*

*...Sin embargo, la LCQ: 16, incluso luego de la modificación introducida por la Ley 26.086, establece que sólo gozan de derecho al pronto pago aquellos rubros que deban ser admitidos en el pasivo concursal con privilegio especial o general.*

*Toda vez que dicha preferencia sólo accede a los intereses devengados por dos años desde la mora (LCQ: 242:1 y 246:1), el pronto pago debe limitarse de igual modo...*

III. La admisión del derecho y su exigibilidad

*...Por lo que se refiere a la exigibilidad del crédito reconocido, ha dicho la Sala que para la concreción del pago –como el que se pretende en autos– debe meritarse: a) el resultado de la explotación; b) la existencia de acreedores preferentes; y c) la existencia de acreedores concurrentes respecto de los cuales se hubiera admitido la satisfacción inmediata de la acreencia (v. “Colorín S.A. s/conc. prev. s/inc. de pronto pago promovido*

*por Severino Gustavo R.”, del 26/11/96)...*

*La distinción entre admisión formal del beneficio, por un lado, y el modo de su efectivización, subyace en la aplicación del instituto más allá de la reforma, por lo que corresponderá estar al resultado de la presentación sindical a fin de ponderar la suficiencia o insuficiencia de los fondos susceptibles de ser aplicados al pronto pago de créditos de esta naturaleza...*

*La verificación de esos extremos –pues– deviene ineludible de modo previo a solventar el crédito...*

4. Fallo: *Pesquera Costa Brava S.A s/incidente de pronto pago-C.114350- Suprema Corte de Justicia, La Plata, 2011.*<sup>35</sup>

a) Antecedentes:

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata, mediante incidente interpuesto por un acreedor laboral de la concursada, autorizó el pronto pago de su crédito con privilegio general y especial más los intereses adeudados hasta la presentación del concurso.

El incidentista recurrió la resolución del juez del concurso ante la Cámara Primera, Sala II del fuero departamental, la que hizo lugar a la pretensión en forma parcial, por entender que los intereses debían pagarse hasta el efectivo cobro del crédito pronto pagable.

La empresa incidentada dedujo recurso por inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte provincial, que hizo lugar y revocó la sentencia de la alzada, dejando firme la resolución del juez de grado.

b) Análisis de la sentencia:

I. Interpretación restrictiva de la extensión de los intereses en el pronto pago: la aplicación del artículo 19 de la ley 24522

*...Asiste razón al recurrente en su protesta, motivo por el cual el recurso debe prosperar.*

*En efecto, tiene dicho esta Corte que el art. 19 de la ley 24.522 aparta como regla general a los intereses emergentes de todo tipo de crédito, exceptuando únicamente los créditos hipotecarios y prendarios. Esta exclusión encuentra fundamento en el hecho de que la garantía real se extiende a los accesorios del crédito (arts. 3111, 3152, 3232, C.C.),*

---

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, *Pesquera Costa Brava S.A s/incidente de pronto pago*, en: <http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/default.asp>

*estableciendo el precepto bajo análisis un límite a la posibilidad de percepción de dichos accesorios sobre la deuda reclamada (del art. 19, parr. 1, apart. 2, ley 24.522). En este contexto, el principio tutelar de los derechos del trabajador no constituye, como lo afirma la alzada en su decisorio a fs. 183 vta., fundamento suficiente para apartarse del claro texto legal y justificar una excepción no prevista por el legislador, máxime cuando la finalidad del art. 19 es precisamente la cristalización del pasivo concursal al momento de la presentación del concurso...*

5. Fallo: “*Tupungato S.A.C.I.F.I.A P/ Quiebra - J° 39.235/61.390- Recurso extraordinario de inconstitucionalidad y Casación*, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 2011.”<sup>36</sup>

a) Antecedentes:

En abril del año 2004, la acreedora de causa laboral, insinuó tempestivamente un crédito correspondiente a honorarios profesionales impagos en juicios proseguidos contra la fallida “TUPUNGATO S.A.C.I.F.I.A.” en el Segundo Juzgado de Procesos Concursales, y precisó que el crédito por honorarios derivados de un proceso laboral gozaba de un privilegio general del art. 246 inc. 1 y privilegio especial art. 241 inc. 2 de la Ley 24.522 atento lo cual solicitó el pronto pago de conformidad con el art. 16 de la Ley 24.522.

Producido el informe del síndico y la posterior resolución del juez concursal, el quantum del crédito resultó notablemente reducido.

La actora interpuso recurso de revisión que fue rechazado, y ante dicho resolutivo, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido por la Primera Cámara de Apelaciones que declaró admisible el crédito por un monto muy aproximado al verificado tempestivamente pero con carácter quirografario.

Cabe destacar que la recurrente no cuestionó la re-categorización del crédito como quirografario, aunque sí observó el proyecto de distribución final de 2006, en tanto no reconocía el carácter privilegiado de su crédito.

La Sindicatura contestó y propició su desestimación y el juez a quo rechazó lo petitionado.

Contra dicha resolución, la acreedora de causa laboral interpuso por segunda vez, recurso de apelación sin éxito.

Luego, la actora planteó recurso directo contra el decreto que le había denegado la apelación. Logró que la Primera Cámara de Apelaciones le aceptara el recurso y apeló por tercera vez.

---

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, *Tupungato S.A.C.I.F.I.A P/ Quiebra*, en: <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/12/%E2%80%9Ctupungato-sacifa-p-quiebra-solicit-p-acreedor-y-acum-n%C2%B0-39235-longo-sonia-p-rec-dir-s-inc-cas%E2%80%9D/>

La alzada dictó finalmente resolución con fecha 03/12/08, con resultado adverso para la recurrente, quien la impugnó a través de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de casación.

b) Análisis de la sentencia:

I. El rango de los créditos en el proyecto de distribución final

*...Cabe destacar que en la quiebra, concluida la etapa de la realización de los bienes sujetos a desapoderamiento, corresponde la distribución del producto. El informe final del Síndico marca el inicio de la etapa distributiva de la quiebra, permitiendo estimar el monto distribuible y así confeccionar el proyecto de distribución del producto obtenido de la realización del activo falencial entre los acreedores verificados o declarados admisibles y los que obtuvieron pronto pago. La determinación del rango de cada crédito viene dada por la resolución que lo ha reconocido como consecuencia del trámite verificadorio.....Si el producido del proceso liquidativo permite cubrir la totalidad de los créditos no tendrá ninguna relevancia el orden y rango emergente del régimen de privilegios. En caso contrario- y como en el supuesto de autos- adquiere gran importancia el control recíproco y multidireccional de los acreedores entre sí, y el detalle que en el informe final haga el síndico respecto de los bienes liquidados y cómo fueron obteniéndose los fondos...*

*...La etapa verificatoria permite declarar la calidad de un acreedor como legítimo no sólo frente al deudor sino también frente a los demás acreedores.....*

II. Los privilegios y la par conditio creditorum

*...En la especie, la actora invoca como eje central de su queja la necesidad de lograr la verdad jurídica objetiva y que dicha necesidad se liga con el reconocimiento del privilegio a su crédito, el que entiende que no ha sido renunciado. Sin embargo, no se hace cargo de un argumento fundamental que fue considerado por la Cámara – en coincidencia con el Juez a quo- que es el carácter del crédito fue analizado durante todo el trámite de la verificación -incluso en la etapa eventual de revisión- y fue rechazado...Por tanto, la invocación de la verdad jurídica no constituye un argumento válido para admitir un crédito con carácter de privilegiado en un proyecto de distribución que tiene como base un proceso de verificación de créditos, el que había concluido con el dictado de la sentencia de Cámara...*

*No puede admitirse la existencia de un privilegio desconociendo las vías procesales que taxativamente dispone la Ley de Concursos y afectando los eventuales derechos de terceros, principalmente de los restantes acreedores; aceptar la pretensión de la recurrente importaría -en los hechos- una ruptura del sistema de insinuación de los créditos y privilegios dentro del sistema concursal, vulnerando abiertamente el principio de la par conditio creditorum; por lo que el razonamiento de la Cámara es acertado....*

### III. La analogía y los privilegios concursales

*...Encontrándose firme la sentencia que verificó el crédito respecto del cual no se le asignó privilegio alguno, la cosa juzgada impide la alteración de tal decisión si no fue sometida a la revisión prevista por vía que prescribe el ordenamiento concursal.....por otra parte, si bien es cierto que la renuncia no se presume, también es cierto que la existencia y subsistencia de un privilegio debe ser interpretada en forma restrictiva de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3875 y 3876 del Código Civil y el art. 239 de la Ley 24.522...*

*...La circunstancia de que el crédito del abogado a quien patrocinaba fuera reconocido como privilegiado, no resulta suficiente para considerar esta situación; pues en cuestiones de privilegios no cabe la analogía por más semejanzas y similitudes que se invoquen...*



## CONCLUSIONES

La evolución de la legislación concursal a través de sucesivas reformas se encamina sin lugar a dudas hacia la recuperación de las empresas en crisis, con el doble propósito de proteger tanto la fuente laboral como el crédito, a través de mecanismos más ágiles de superación de la insolvencia, con la participación de los trabajadores, otrora resignados al desvanecimiento de sus posibilidades de cobro.

Sin embargo, a la hora de reformular la ley no debe perderse de vista que en el proceso falencial coexisten muchos intereses legítimos involucrados, por lo cual no sería justo ni equitativo beneficiar un sector en perjuicio de otro. Tanto en la valoración de los créditos como en la distribución final, y durante todo el proceso se deberá mantener el delicado equilibrio de la *par conditio creditorum*.

Al respecto la prelación temporal en el cobro de determinados créditos dentro de una misma categoría concursal, sin la obligación de verificar y por consiguiente sin el control del conjunto de los acreedores, constituye una excepción a la igualdad de trato frente al concurso y la quiebra.

El acreedor laboral acumula privilegio especial y general, y a su vez dentro de la categoría de los créditos privilegiados goza de otra preferencia que lo sitúa en un rango superior: el cobro inmediato de su crédito antes que comience el período informativo a través del pronto pago.

En este sentido se puede afirmar que el acreedor laboral tiene *un privilegio dentro de otro privilegio*, y dejando a salvo los fundamentos axiológicos analizados oportunamente, no puede negarse que conculca el principio igualitario.

Con criterio semejante, y a partir de la reforma por la Ley 26684, se ha otorgado prelación temporal de cobro a aquellos acreedores privilegiados laborales con preferencia de pronto pago, que por la naturaleza especial de sus créditos requieren la satisfacción urgente de los mismos.

Podría tratarse de los denominados acreedores involuntarios, pero más allá de cómo se los clasifique, se sitúan en un rango superior a los *pronto paguistas*, y vuelven a configurar una nueva excepción al principio de la *par conditio creditorum*, en una gradación por inclusiones sucesivas.

Ante la imprecisión de la reforma en este aspecto, será la reflexión de jueces y doctrinarios, la que garantice el ajuste progresivo de los nuevos mecanismos procesales.

No obstante, esta espiral de privilegios se detiene ante la realidad insalvable de que los acreedores con mayor o igual grado de preferencia, no pueden ser eliminados por los mecanismos de prelación temporal. Cobrar antes no significa cobrar más de lo que corresponde.

Ante el avance progresivo de los rubros alcanzados por la preferencia temporal del pronto pago, que incluye tímidamente a los acreedores involuntarios, cabe preguntarse si el Estado no debería asumir la responsabilidad de la tutela de los créditos laborales frente a la crisis empresarial.

La Ley 23.472, que propiciaba la creación de un fondo de garantía para solventar los créditos laborales, fue receptada en el artículo 266 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Con la sanción de la actual ley de Concursos y Quiebras se derogó dicho artículo, y se cerró la puerta a un sistema de tutela estatal, plenamente vigente en el derecho continental europeo, que permite a los trabajadores el cobro inmediato de las acreencias laborales y el acceso al subsidio por desempleo hasta la reinserción en el mercado de trabajo.

Ello solucionaría el grado de conflictividad que presentan los procedimientos falenciales, y permitiría una distribución del pasivo concursal más justa y equitativa para con los acreedores quirografarios, que en la mayoría de los casos “llegan tarde al reparto”. Es innegable que muchos de estos acreedores sin privilegio se encuentran tal vez en una situación económica tan o más precaria que el propio trabajador, pero la legislación y la doctrina parecen haberse olvidado de ellos.

Es más sencillo posicionarse en uno de los extremos, trabajador o empresario, que intentar armonizar una solución en la que todos ganen. Considero que ante la nueva realidad de la recuperación de las empresas por los trabajadores se han desnaturalizado los férreos principios tradicionales del derecho concursal, y tal vez ha llegado el momento de redefinir con serenidad el sistema de preferencias y privilegios de los acreedores, no sólo de los de causa laboral, en una reforma estructural con vocación de permanencia en el tiempo, y despojada de fervor político.

La problemática del pronto pago de los créditos laborales excede la consideración desde el ángulo procesal como desde el sustancial, porque el trabajo es el elemento fundacional de la comunidad empresarial, y como tal, la imaginación y el esfuerzo de los legisladores debe ineludiblemente empeñarse en profundizar los mecanismos legales existentes, y crear nuevas formas de tutela.

Nadie ignora la dificultad que supone legislar en escenarios en los que las presiones de determinados sectores se posicionan y abren paso a través de textos legales de corta vida y

mínima eficacia. Serán una vez más los jueces, en su tarea silenciosa y reflexiva, quienes deban reconducir las consecuencias de la vorágine reformista, máxime en una normativa tan compleja como la reguladora de la insolvencia patrimonial.

## BIBLIOGRAFÍA

Argentina. *Código de Comercio*, en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas.do?id=109500>

Argentina. *Constitución de la Nación Argentina*, en: [infoleg.mecon.gov.ar/ingolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm](http://infoleg.mecon.gov.ar/ingolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm)

Argentina. *Ley 20744*, en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas.do>

Argentina. *Ley 23472*, en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas.do>

Argentina. *Ley 24522*, en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas.do>

Argentina. *Ley 25563*, en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=72339>

Argentina. *Ley 25589*, en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas.do>

Argentina. *Ley 26086*, en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas.do>

Argentina. *Ley 26684*, en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=183856>

Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E, *Gas Areco S.A s/incidente de pronto pago*, en: <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2007/03/29/el-tratamiento-de-los-creditos-laborales-en-la-ley-26086-jurisprudencia/>

Capón Filas, Rodolfo, *Protección Constitucional del Trabajo*, en: <http://www.eft.com.ar/doctrina/articulos/Protecci%C3%B3n%20constitucional%20del%20trabajo.htm>

Casadío Martínez, Claudio A. : *Aproximación al nuevo escenario concursal. Breve comentario a la Ley 26684*, en: <http://foroacademicosm.blogspot.com/2011/06/articulo-reforma-la-ley-de-concursos-y.html>

Dasso, Ariel A., *El acreedor involuntario: el último desafío al Derecho Concursal*, en: <http://comisionlazzatti.com.ar/docyjur/doctrina/dcyq>

De la Madrid, Enrique, (1999), *"Análisis de Derecho comparado en materia concursal de cinco legislaciones"*, en: Revista Jurídica Boletín Mexicano, n°95, Biblioteca Jurídica Virtual: UNAM México.

Diario El País Digital de Uruguay, *Introducen cambios a la nueva ley concursal*, edición del 13-05-2009, en: <http://www.elpais.com.uy/090513/pecono416714/economia/introducen-cambios-a-la-nueva-ley-concursal/>

España. *Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*, en: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/11/pdfs/BOE-A-2011-15938.pdf>

Estados Unidos Mexicanos. *Ley de Concursos Mercantiles*, en: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/LCMyND/leyDeCM-2010.pdf>

Estados Unidos. *United States Code-Title 11-Bankruptcy*, en: [uscode.house.gov/download/title\\_11.shtml](http://uscode.house.gov/download/title_11.shtml)

Fassi, Santiago C. y Gebhardt, Marcelo (2001), *Concursos y Quiebras. Comentario exegético de la Ley 24522. Jurisprudencia aplicable*, Buenos Aires: Editorial Astrea.

Francia. *Code de Commerce-Livre VI*, en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20120222>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>

Italia. *Diciplina del fallimento, del concordato preventivo, dell'amministrazione controllata e della liquidazione coatta amministrativa, 1942*, en: <http://www.fallimento.it/Lalegge/Legge-Fallimentare-dal-1-gennaio-2008.htm>

Junyent Bas, Francisco y Flores, Fernando M. (2004), *Las relaciones laborales ante el Concurso y la Quiebras*, Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos (2003), *Ley de Concursos y Quiebras, Tomos I y II*, Buenos Aires: Lexis Nexis Depalma.

Junyent Bas, Francisco, *Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo*, en: <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/09>

Nedel, Oscar (2009), *Pronto pago laboral: en la ley de Concursos y Quiebras*, Buenos Aires: Aplicación Tributaria S.A.

Pontificium Consilium, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, 2005, Librería Editrice Vaticana, en: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/justpeace/documents/rc\\_pc\\_justpeace\\_doc\\_20060526\\_compendio-dott-soc\\_sp.html#PRESENTACI%C3%93N](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#PRESENTACI%C3%93N)

Reino Unido. *Insolvency Act 1986*, en: <http://www.bankruptcy-insolvency.co.uk/insolvency-act/index.php>

Rivera, Julio Cesar (1996), *Instituciones de Derecho Concursal*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Rouillon, Adolfo A. (2002), *Régimen de Concursos y Quiebras*, Buenos Aires: Editorial Astrea.

Stacco, Jorge Santos, *Admisión del crédito laboral al pasivo y fuero de atracción. Ley 26086*, en:  
<http://www.economicasunp.edu.ar/02EGrado/materias/ushuaia/practica%20prof/info/Admisio%20nDelCreditoLaboralAIPasivo.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, *Acuerdo 2078*, en:  
<http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/default.asp>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, *Pesquera Costa Brava S.A s/incidente de pronto pago*, en: <http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/default.asp>

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, *Tupungato S.A.C.I.F.I.A P/ Quiebra*, en:  
<http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/12/%E2%80%9Ctupungato-sacifia-p-quiebra-solicit-p-acreedor-y-acum-n%C2%B0-39235-longo-sonia-p-rec-dir-s-inc-cas%E2%80%9D/>

Telles Janaina, *Breve estudio comparativo del derecho concursal español y brasileño*, en: [http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/7984/1/breve\\_telles\\_AFDUA\\_2010.pdf](http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/7984/1/breve_telles_AFDUA_2010.pdf)

Tercer Juzgado de Procesos Concursales y Registro de Mendoza, *Only S.A.C.I.A P/Quiebra Expte.5166*, en: <http://foroacademicosm.blogspot.com/2010/06/quiebra-pronto-pago.html>

Uruguay. *Ley 18.593. Declaración Judicial de Concurso y Reorganización empresarial*, en: <http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18593&Anchor=>

Vázquez Vialard, Antonio L.R. (1978), *Derecho del Trabajo y la Seguridad social*, Buenos Aires : Editorial Astrea.

Vítolo, Daniel Roque (2003), *Derecho concursal aplicado*, Buenos Aires: Ad·Hoc

Wayar, Augusto, *Derecho de pronto pago de los créditos laborales*, en:  
<http://www.slideshare.net/augustowayar/pronto-pago-laboral>

## **AGRADECIMIENTOS**

*A las autoridades, cuerpo académico y personal administrativo de la Universidad FASTA, por acompañarme incondicionalmente a lo largo de toda mi carrera...*

*A mi madre, mi esposo y mis hijos , por tantas horas concedidas, durante todos estos años, sin pedir jamás nada a cambio...*

*La autora*

## **ANEXOS**



## CONCURSOS Y QUIEBRAS. Ley 26.684

Modificación de la Ley N° 24.522.

Sancionada: Junio 1 de 2011

Promulgada: Junio 29 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase como inciso 8 del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

ARTICULO 2° — Modifícase el inciso 10 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.

ARTICULO 3° —Modifícase el inciso 11 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

ARTICULO 4° — Incorpórase como inciso 13 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

ARTICULO 5° —Modifícase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

ARTICULO 6° — Incorpórase como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

ARTICULO 7° — Modifícase el artículo 20 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

ARTICULO 8° — Modifícase el artículo 29 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Carta a los acreedores e integrantes del comité de control. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

ARTICULO 9º — Incorpórase como último párrafo del artículo 34 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

ARTICULO 10. — Modifícase el artículo 42 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: Resolución de categorización. Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité de control. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores.

ARTICULO 11. — Modifícase el artículo 45 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 45: Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y

acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el inciso 1) del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa — incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

ARTICULO 13. — Incorpórase como artículo 48 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Artículo 48 bis: En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo —incluida la cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las

cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i), inciso 7 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscrito previsto en el artículo 90 de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 129 de la ley 24.522 y sus modificatorias, concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 129: Suspensión de intereses. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 187 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 187: Propuestas y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus

establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo el presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 190 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 190: Trámite común para todos los procesos. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto. El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;
- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 191 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;
- 2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;
- 3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
- 4) Los bienes que pueden emplearse;
- 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;
- 6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;
- 7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.

ARTICULO 19. — Incorpórase como artículo 191 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Artículo 191 bis: En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el artículo 192 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:



Artículo 192: Régimen aplicable. De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

- 1) Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación
- 2) Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes;

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

3) Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;

4) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;

5) Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 195 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 195: Hipoteca y prenda en la continuación de empresa. En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:

- 1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;
- 2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;
- 3) Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.

Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2).

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.

ARTICULO 22. — Incorpórase como último párrafo del artículo 196 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

ARTICULO 23. — Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el artículo 199 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 199: Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.

ARTICULO 25. — Modifícase el artículo 201 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 201: Comité de control. Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

ARTICULO 26. — Modifícase el artículo 203 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 203: Oportunidad. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.

ARTICULO 27. — Incorpórase como artículo 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

Artículo 203 bis: Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en

audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 205 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 205: Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206;

2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;

3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4), 5) y 6) del presente artículo, en lo pertinente;

4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresarse la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés.

La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días;

8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;

9) Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 213 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 213: Venta directa. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

ARTICULO 30. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 217 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 217: Plazos. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede

ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2).

ARTICULO 31. — Modifícase el artículo 260 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 260: Controlador. Comité de control. El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento

(0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.

ARTICULO 32. — Modifícase el artículo 262 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 262: Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.

Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

ARTICULO 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.684 —

EDUARDO A. FELLNER. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.